

V A R I A

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE (Lino): *La obligación natural. Nuevas aportaciones a la teoría comunitaria del Derecho. Con un Apéndice sobre Derecho y jurisprudencia italianos*, por el Dr. Gustavo Adolfo Nobile, traducido por Angel Llorente y García. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1953. Un volumen de 193 páginas.

Una de tantas pruebas del espiritualismo de nuestros actuales y jóvenes juristas la constituye la riqueza de literatura jurídica que en torno al concepto y caracteres de la obligación natural se ha escrito en nuestra Patria durante los últimos años. A esta preocupación se une, en Lino Rodríguez-Arias la de haberse constituido en uno de los más fervientes paladines de la teoría comunitaria del Derecho, desde cuya exclusiva perspectiva estudia, en este trabajo, la obligación natural.

Para ello comienza por el análisis histórico de la cuestión en el Derecho romano, desde un punto de vista crítico, ya que a juicio del autor, su regulación en aquel ordenamiento hay que estudiarla sobrepasando la mera referencia histórica, ya que ha influido después decisivamente en la posición adoptada por los juristas modernos, máxime si se tiene en cuenta que el sistema individualista del pueblo romano ya no sirve para la estructuración jurídica de la sociedad actual, por no representar un fundamento seguro para la construcción del futuro Derecho civil, en consideración a la estructura económica enteramente distinta de la sociedad contemporánea.

Pasa después a exponer, en una titulada por él segunda parte, las tendencias doctrinales en el Derecho moderno, estudiando la clasificación técnica de obligaciones imperfectas y las llamadas naturales impropias, las obligaciones ilícitas haciendo especial referencia a la deuda de juego, para plantear seguidamente, la teoría moderna del deber moral a través de los Códigos civiles francés, alemán, italiano y español, formulándose, a continuación, las siguientes interrogantes: ¿Es compensable la obligación?, ¿existe crédito en la obligación natural? A la primera contesta exponiendo los argumentos de la doctrina francesa y de la jurisprudencia española, contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1932, que rechaza por derivar el deber jurídico de un hecho ilícito, por lo que, a su juicio, hay que distinguir, en este caso, entre moralidad del deber y moralidad del hecho, «lo cual nada tiene que ver con que un hecho ilícito sea obligación natural». A la segunda contesta que «sólo puede decirse que en presencia de una obligación natural, la intención del disponente debe presumirse dirigida a su ejecución».

Se extiende seguidamente en consideraciones acerca de la distinción entre obligación natural y donación remuneratoria, planteándose el problema de la validez de los negocios jurídicos nulos por defectos de forma y de la distinción entre obligación natural y liberalidad de uso que no pueden confundirse, pues mientras en aquélla es esencial la preexistencia de un deber moral o social, en ésta no es admisible, además de otras características que afectan a la onerosidad, a la irrelevancia del error en el pago de la obligación natural y a la patrimonialidad de su contenido.

En una «tercera parte» estudia las «características de esta especie de obligación», comenzando por enmarcarla en la teoría del débito y de la responsabilidad, para tratar después del carácter patrimonial de la obligación natural, de la relevancia jurídica de la voluntad del deudor, de la susceptibilidad de pago, del cumplimiento hecho por un incapaz y de la obligación natural como categoría independiente de los negocios a título oneroso y a título gratuito.

En una «cuarta parte», con la que finaliza el trabajo, estudia el autor la «construcción de la obligación natural como deber jurídico», en la que se van exponiendo analíticamente las diversas teorías al respecto: la de la institución a través de la doctrina francesa e italiana, las que resaltan la trascendencia jurídica del bien común, las de Demófilo DE BUEN, Santí ROMANO y Salvatore ROMANO. Y des-

pués de reseñar las notas diferenciales de la obligación y del deber jurídico y los aspectos subjetivo y objetivo de la obligación natural, acaba definiéndola en relación con el Derecho vigente como «el deber jurídico de irrepetibilidad, que constriñe al deudor, que ha efectuado un pago no exigible civilmente, en cumplimiento de una causa justa, cuyo vínculo jurídico existía al margen del derecho positivo, por haberse establecido al amparo de la moral social».

El trabajo ha sido realizado con la honradez de quien con toda buena fe profesa las directrices de una destacada tendencia metodológica e institucional en el campo jurídico y resulta notoriamente revalorizado por el bien construido apéndice del jurista italiano Gustavo Adolfo Nobile, sobre «La obligación natural en la más reciente jurisprudencia italiana», y el hecho de figurar en la *Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros*, del Instituto Editorial Reus, de tan honda raigambre y notoria influencia en el pensamiento jurídico español.

PASCUAL MARTÍN PÉREZ

De la Carrera Judicial
Catedrático de Derecho civil

JURISPRUDENCIA CIVIL, AÑOS DE 1947 A 1950, Y JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, AÑOS DE 1947 A 1951. — *Ministerio de Justicia, Colección legislativa de España, Sección de Publicaciones*. Madrid, 1953.

Estos dos tomos de jurisprudencia contienen el índice alfabético de las Sentencias dictadas respectivamente por las Salas de lo Civil y 3.^a y 4.^a del Tribunal Supremo, no sólo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 14 de febrero de 1947, sino también por deseo de que quienes los manejen encuentren la jurisprudencia agrupada por materias y con el proyecto de añadir a estos tomos índices, los de futuros años. Todo en volúmenes de fácil manejo, que facilitan la consulta.

Para conseguir estos propósitos no se ha vacilado en reseñar el número de la Sentencia, su fecha y los números de la página, tomo

y volumen de la Colección Legislativa a que corresponde, sino que se ha consignado un breve resumen de su doctrina. A quien interese ampliarla o conocer los resultados, le es fácil acudir al lugar indicado y por extenso procurarse los datos que precise de las Sentencias. La utilidad es evidente. Por ejemplo, si buscamos la palabra Hipoteca, en la jurisprudencia civil, nos encontramos con la S. de 10 de marzo de 1947, de contradictoria doctrina con el artículo 227 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero anterior y que ha sido comentada por distinguidos especialistas, porque inexplicablemente invoca la indivisibilidad objetiva de la hipoteca, aplicando la doctrina de la indivisibilidad a los sujetos del crédito hipotecario, como si no pudieran existir los supuestos de dos titulares de un crédito o la división de éste, a título gratuito u oneroso, entre varios titulares, cada uno con su derecho peculiar y perfecto. La palabra hipoteca remite a cancelación de hipoteca, donde aparece la S. de 8 de octubre de 1949.

El Jefe de la Sección de Publicaciones, don Marcelino Cabanas, culto funcionario del Cuerpo de Letrados del Ministerio, puede apuntarse un nuevo éxito en su labor callada, difícil e ingrata, pero extraordinariamente eficaz.

PÁGINAS DE DERECHO AGRARIO, EN ANÉCDOTAS PARLAMENTARIAS, por don Adolfo Rodríguez-Jurado, Procurador en Cortes.—*Instituto Nacional de Estudios Jurídicos*. Madrid. Conferencia pronunciada el 15 de abril de 1953.

El conferenciante, inquieto hombre de lucha, con actuación parlamentaria en tiempos de la Monarquía, de la República y actualmente, a los que suma con gran tristeza mía treinta y cinco años de ejercicio profesional, tiene reservas inagotables de sucedidos y de anécdotas y puede contar y cuenta, pero sin indiscreciones. Es decir, indiscreto lo es en eso de los treinta y cinco años, pues para decirlo debía contar con el beneplácito de quienes fuimos sus compañeros en las aulas universitarias. Pero nada más que en esto.

Amena la conferencia; completa la revisión de los textos legislativos; entusiasta su estudio de la aparcería; acertada la crítica y el elogio; bien orientadas las sugerencias de revisión; desentrañados los motivos de ciertas orientaciones de las leyes: entrelazadas la experiencia y la doctrina; ardorosa la defensa de la pequeña propie-

dad. Esta es, en suma, la conferencia, en la que se percibe su grajeo andaluz y gran facilidad de palabra. El afán de justicia resplandece en un Apéndice que inserta la proposición de Ley relativa al Fuero de la Justicia, avalada con noventa firmas, encabezadas por la del conferenciante.

REVISTA CRÍTICA, en agradecimiento a la afectuosa dedicatoria, se complace en reconocer el gran valor de estos estudios del Derecho agrario, especialmente cuando los expone una destacada personalidad jurídico-política, para la que no existen secretos en esta materia.

LA PERSONA HUMANA. DERECHOS SOBRE SU PROPIO CUERPO, VIVO Y MUERTO. DERECHOS SOBRE EL CUERPO VIVO Y MUERTO DE OTROS HOMBRES, por *Antonio Borrel Maciá*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1954.

Libro muy curioso, que acredita a un autor y que tiene licencia eclesiástica por lo espinoso de su materia. Campea la moral, como niebla que envuelve todos los capítulos y todas las palabras, nacidos del Derecho natural, del civil, penal, administrativo y eclesiástico. Recopilación minuciosa e idea general al mismo tiempo. Sin prólogo, por que en el primer capítulo, a modo de introducción, se explica la razón del estudio verificado.

Después de colocar a la persona humana en un lugar que no le correspondía, se intenta deshumanizarla privándola de derechos y atributos esenciales. La historia de nuestro tiempo, con la infracción de normas naturales y los horrores que hemos presenciado, individuales y sociales, particulares y de los Estados, peores que la esclavitud infamante. Hay referencias expresas, detalles espeluznantes... Pasemos al índice científico-práctico.

Derechos de la personalidad, individual y social. Derechos sobre el propio cuerpo. Su equiparación con el dominio. El suicidio, la mutilación (automutilación, cirugía estética, esterilización). Asunción de riesgos: el riesgo en los deportes (boxeo y similares). Derecho de enajenación parcial del cuerpo (sangre, lactancia, fecundación artificial). Amancebamiento y prostitución. Accesoión y pertenencias. Retratos y esculturas humanas. Exhibiciones humanas. Esclavitud voluntaria.

Derechos sobre el propio cadáver. Entierro y píos sufragios. Destino del cadáver (estudios anatómicos, injertos y trasplantes).

Derechos sobre el cuerpo vivo de otros seres humanos. Esclavitud. Matrimonio. Patria potestad (frutos). Incapacitados. Aborto. Eutanasia.

Derechos sobre el cuerpo vivo de otros hombres. Entierro y píos sufragios. Sustracción de cadáveres.

Un apéndice con el derecho al nombre. Índice de autores. Índice de textos legales (con jurisprudencia y legislación extranjera). Índice general.

La lectura amena. Los ejemplos, vivos y de gran interés, desde épocas remotas hasta 1953. Aquí sí que el lector es curioso lector. Sugestionan todas y cada una de las cuestiones tratadas.

Se nos relata, del drama «El mercader de Venecia», la pretensión del judío Shylock y de la libra de carne, prendada sin pesplazamiento. Recordemos, añadido yo, el famoso texto del último párrafo de la Tabla III, de las XII Tablas romanas, según el cual, *si plus minusve secuerunt, se fraude esto*, o sea, que si eran varios los acreedores podrían repartirse el cuerpo del deudor en proporción a la cuantía del respectivo crédito (Ortolan tradujo: «Si ellos cortan más o menos, cúlpense a sí mismos»; y Bonfante: «Si han cortado más o menos, sea sin menoscabo»). Cicerón parece un poco exagerado en sus alabanzas a esta novísima ley, pero acaso comparándola con la anterior fuese muy suave... No critiquemos, porque la comparación con los tiempos actuales, sustituyendo el crédito por la política, es muy probable que fuese favorecedora de sus preceptos.

Si este Borrell es pariente de Antonio M. Borrell y Soler, ya sabemos de dónde viene su afición y su maestría en escribir. Un caso de enajenación forzosa, a título lucrativo, de cerebro y sangre, que se le ha escapado al autor de relatar y comentar.

REPERTORIO ALFABÉTICO DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, por
Buenaventura Camy Sánchez Cañete, Registrador de la Propiedad. Granada, 1953.

De este Repertorio vamos a decir muy poco, lo cual no deja de ser raro, tratándose de un buen amigo (el Impuesto de Derechos reales), de un experto y competente compañero de profesión (Camy), de

un volumen utilísimo que agrupa diversos preceptos, jurisprudencia, y teoría en cada epígrafe o palabra (el libro entero), y de algo nuevo, con numerosas referencias. Pero diremos poco, por que no se necesitan comentarios. El Repertorio se alaba por sí sólo. Su contenido no se limita al Impuesto de Derechos reales, personas jurídicas y caudal relicto, sino que se extiende a sus parientes por afinidad, como son Timbre, Utilidades, Franquicia postal, Registro de Rentas y Patrimonios, etc. En suma, a cuanto se requiere para orientar a los profesionales y a los profanos y a proporcionar a quienes preparan las oposiciones de Registros, Abogados del Estado y Notarios, unas Contestaciones fáciles de adaptar a los respectivos programas. Esto requiere una precisión y una concisión incompatibles con un voluminoso tratado.

En todos estos repertorios siempre he notado la falta de un Índice. Se me dirá, con razón, que el Índice es el mismo Repertorio, pero la utilidad del índice final radica en que con una simple mirada pueden apreciarse todos los epígrafes o palabras, las que tengan referencia con otras, las que deben buscarse a falta de la que uno piensa ha de existir: ejemplo, yo quiero buscar Contrato de Obra, por olvido de que su verdadero concepto es Contrato de Ejecución de Obra, y como por contrato no puedo buscar, ya que me doy cuenta de que contratos hay muchos, iré a buscar la palabra Obra, la cual tampoco aparece más que como Obra nueva, de modo que he de encontrar otra palabra afin, y recuerdo la de Suministro, por lo que he de volver páginas y páginas hasta llegar a lo que quiero. Con el índice, en seguida apreciaría que ni en Contratos, ni en Obra encontraré lo que busco y repasaría el índice alfabético del Repertorio rápidamente, saltando a la vista las palabras Ejecución de Obras; que es precisamente el objeto de la consulta. Por eso, en una nueva edición, recomiendo a Camy que inserte el índice final como complemento de su excelente trabajo.

CATÁLOGO DE DERECHO Y MATERIAS AFINES. Librería Bosch. Ronda Universidad, 11. Barcelona, 1954.

No conozco a nadie que haya comprado un catálogo en toda su vida, aunque muchas veces aparece en la portada o en la contraportada un precio. El nombre de catálogo indudablemente implica una

donación intervivos que no requiere aceptación expresa y escrita: en los bienes muebles la posesión, por la entrega, es suficiente. Pero la causa, o sea la liberalidad, es patente y el beneficio del donatario, evidente.

La selección de obras de Derecho en los Ramos de Filosofía del Derecho, Historia del Derecho, Derecho romano, canónico, civil, Legislación sobre Arrendamientos, Derecho foral, Hipotecario y Notarial, Mercantil, Político, Administrativo, Penal, Procesal, Social, Sociología, Economía, Derecho fiscal, Internacional, Obras generales y Revistas, proporciona las últimas novedades aparecidas, sin olvidar viejos textos cuyo interés se mantiene intacto a través de los años. Los índices de materias y autores completan el contenido.

La máxima novedad que nos brinda, en materia hipotecaria, es la Jurisprudencia registral de Roca Sastre y Molina Juyol. Grande debe de ser su utilidad y su mérito, que no podemos valorar ni comentar sin conocerla. Mucho cuidado, que esto no es una indirecta a Bosch, ni un atrevimiento malicioso, sino una realidad por que la falta de una obra de esta naturaleza hace mucho tiempo que se hacía notar. Los extractos se ha demostrado son insuficientes. Los Anuarios del Centro directivo, algunos agotados, ocupan mucho lugar, son de difícil adquisición y el sumario de Resoluciones, falto de cuidado en ocasiones, generalmente no da idea completa de la riqueza de la doctrina y de las facetas que presentan las cuestiones tratadas. Si se añade la carencia de un índice general que nos guíe directamente a las Resoluciones que nos interesan, tendremos una desorientación y un trabajo ímprobo hasta encontrar algo relacionado con el estudio que intentamos. Personalmente he padecido las consecuencias, y la gratitud a los autores será proporcionada a la seguridad y tranquilidad que esta obra ha de darnos.

Asusta el precio de los libros y convendría estudiar una fórmula que permitiera su abaratamiento, pues para adquirir una cultura lo primero es conseguir poder económico bastante para adquirirla y como este poder económico no se adquiere si no se posee la cultura, cerramos un círculo vicioso infranqueable. Medítelo quien tiene que meditarlo.

PEDRO CABELLO
Registrador de la Propiedad

POSICIÓN DE LA MUJER CASADA EN EL DERECHO PRIVADO EXTRANJERO.

Conferencias de *don Manuel Amorós* en la Academia de Jurisprudencia.

Como parte del cursillo organizado por la Real Academia de Jurisprudencia, sobre «Régimen legal de la mujer casada», desarrolló dos lecciones sobre «Posición de la mujer casada en el Derecho privado extranjero» el Notario de Madrid y Registrador de la Propiedad, don Manuel Amorós González.

Los actos fueron presididos por el Vicepresidente de la Corporación y Presidente del Tribunal Supremo, don José Castán Tobeñas; los académicos de número, señores Bofarull, Ubierna, Núñez Lagos, Marqués de Vível y Prieto Castro, Decanos de los Colegios Notarial, de Registradores y de Abogados, señores Sierra, Cortiñas y Escobedo y otras autoridades académicas y profesionales.

E U R O P A

Dedicó la primera de las lecciones a Europa, examinando especialmente la situación en Francia, después de la Ley de 22 de septiembre de 1942, modificadora del Código civil, del de Comercio y del de Procedimiento civil en lo relativo a los derechos de la mujer casada; la situación del marido como jefe de la familia; dirección económica del hogar y limitaciones de la capacidad de la mujer por consecuencia del régimen de bienes del matrimonio. Aportó los resultados de una reciente encuesta entre los Notarios franceses, cuyo resultado ha sido pronunciarse por el mantenimiento de la autoridad marital en la forma que resulta actualmente después de la modificación del Código civil, la sustitución del actual régimen legal de bienes por el de comunidad reducida a las ganancias, con extensión de las facultades de la mujer, especialmente para administrar y disponer de sus bienes propios y la intervención obligatoria de la mujer para todos los actos graves que afecten al patrimonio de la comunidad.

En Italia fijó especialmente la atención después de la Ley de 17 de julio de 1919, que abolió la autorización marital en el nuevo Código de 16 de marzo de 1942, y, finalmente, en la Constitución de 27 de diciembre de 1947, con su precepto de que el matrimonio es ordenado sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges con las li-

mitaciones establecidas en la Ley en garantía de la unidad de la familia.

En cuanto a la República Federal Alemana, después de referir las disposiciones del Código, examinó el contenido del actual Proyecto de Ley con reforma del Derecho de familia, cuyo contenido expuso, así como el precepto de la Constitución de Bonn, que consagra el principio de igualdad de derechos de ambos sexos y el que dispone que el derecho se adapte a dichos principios, quedando derogadas las normas contrarias al mismo a partir de 31 de marzo de 1953, y las consecuencias de este precepto derogatorio sobre el derecho de los bienes del matrimonio.

De la Alemania oriental expuso, siguiendo la referencia de Pajot, la situación de la mujer en *todo igual al hombre*, y con preceptos *sui generis*, como el de que la denuncia de un cónyuge por el otro, por no compartir las ideas «democráticas» o por no alabar lo suficiente «la constitución del régimen socialista», no se considera contraria a las obligaciones del matrimonio y el de que la mujer puede presentar demanda de divorcio contra el marido por demasiado viejo, por inútil para el trabajo o por «resultar inconveniente a la sociedad».

De Bélgica, tras exponer el resultado de la estadística de 1947 sobre regímenes matrimoniales, de la que resulta el gran predicamento en el régimen legal de comunidad de muebles y ganancias, subrayó las ideas que han prevalecido en los trabajos de la Comisión nombrada por el Gobierno para la regulación de los derechos y deberes respectivos de los cónyuges y de la modificación de los regímenes matrimoniales.

De Suiza, lo excepcional que resulta su Código civil que ya en 1907 reguló la materia con un general equilibrio en los derechos de la familia y de los cónyuges, estudiando el completo desarrollo en el mismo de los efectos generales del matrimonio y de los regímenes de bienes, así como el poder paterno y la autoridad doméstica.

Signió con el estudio de los trabajos llevados a cabo en Portugal por la Comisión de juristas encargados por el Gobierno y presidida por el Profesor Vaz-Serra, cuyo contenido examinó.

De Inglaterra expuso el contraste entre la situación de la mujer en el Derecho histórico cuando al casarse perdía totalmente su personalidad, la cual resultaba absorbida por la de su marido, y la actual situación, especialmente después de la Ley de 1935, en que se

le concede la misma capacidad contractual que si fuera soltera y sus disposiciones que la hacen resultar en situación de privilegio con respecto al marido, al extremo de haber surgido reclamaciones y tener que ser derogados algunos extremos por la Ley de 1935 «law reform».

De los países sojuzgados por Rusia, estudió a Yugoslavia, de la que examinó la Constitución de 1946 y el Código de la familia, especialmente su parte, constituida por la Ley del matrimonio del mismo año, con su resultado de la igualdad absoluta de los cónyuges en el matrimonio; de Bulgaria, la nueva Ley sobre familia, de 1949, modificada por los Urases de 1951 y 1953, y la Ley fundamental de la familia de Checoslovaquia, de 7 de diciembre de 1949.

Por contraste resaltó que en Austria la situación jurídica de la mujer casada está todavía basada en el Código civil general de 1811, pero es porque éste dió a aquélla una independencia entonces considerada «revolucionaria», pues la mujer —según él— tenía completa capacidad y no estaba sometida en ningún aspecto a la autoridad del marido y, por otra parte, en cuanto a los bienes de los cónyuges, el régimen legal es el de separación.

De Holanda estudió el actual Proyecto de reforma del Código civil en materia de familia, en el que se reconoce a la mujer casada con plena capacidad civil y regula el régimen de bienes con las reformas encaminadas a respetar los intereses de los dos cónyuges.

Finalmente examinó los países escandinavos, de una manera especial la Ley sueca, de 11 de junio de 1920; la de Dinamarca, de 1925; la de Noruega, de 1927, y la de Finlandia, de 1929.

A M É R I C A

En la segunda disertación, dedicada a América, separó los países hispanoamericanos y el Brasil por un lado, y los Estados Unidos de América y Canadá por otro, resaltando las especiales características de cada uno de dichos grupos y las influencias ejercidas en su Derecho, lo cual le llevó a examinar el especial modo de formulación del Derecho en los Estados Unidos por el Derecho escrito, el Derecho consuetudinario elaborado por los Jueces, los precedentes y la equidad, cuyas trece máximas fundamentales refirió.

Del grupo hispanoamericano examinó especialmente Argentina, de cuya Ley de 22 de septiembre de 1926 hizo un estudio detallado,

así como de la de 18 de septiembre de 1946 del Uruguay, presentando las ampliaciones que una y otra han producido en la capacidad de la mujer casada, en la esfera del derecho de las personas, en el de sucesiones, en el de obligaciones y en el de la propiedad, así como lo relativo al régimen de bienes en el matrimonio.

Refirió el Código civil de Puerto Rico, especialmente en sus preceptos determinantes de la necesidad del consentimiento de la mujer para la enajenación y gravamen de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal; de que el marido y la mujer tendrán el derecho de administrar y disponer libremente de sus respectivas propiedades patrimoniales y de que la mujer podrá por sí contratar y comparecer en juicio para lo que se refiera a la defensa de sus derechos y de sus bienes propios, al desempeño de la patria potestad, a la tutela o administración que le confiera la ley y al ejercicio de una profesión.

De Méjico estudió, siguiendo el Código de 30 de agosto de 1928, las normas relativas al régimen matrimonial, a las relaciones personales entre los cónyuges basadas en el principio de absoluta igualdad y a las relaciones patrimoniales, en las que se sigue igual criterio, ya que el marido y la mujer tienen capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios y para ejercitar las acciones que les correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo el conocimiento de la esposa ni ésta la autorización de aquél.

De Venezuela examinó, siguiendo el Código civil de 1943, las relaciones personales y las patrimoniales de los cónyuges, así como las de Cuba, contenidas en las disposiciones que modificaron el Código civil, especialmente la Ley de 18 de julio de 1917, la Constitución de 1940 y las Leyes de 18 de julio de 1947 y 20 de diciembre de 1950.

Estudió asimismo el Código de 13 de mayo de 1933, de Guatemala, donde la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para comparecer en juicio cuando se trate de acciones o de bienes propios; la legislación de Colombia, modificadora de su Código civil, especialmente la Ley de 17 de noviembre de 1932, que suprimió la incapacidad de la mujer casada y sustituyó el régimen legal de bienes por el de separación con participación en las ganancias; el Código civil del Brasil de 1916, y la Ley de 1946, que amplió la capacidad de la mujer dejándola en situación bastante parecida a la de la argentina, después de la Ley de 1926.

De los Estados Unidos de América expuso las normas de la ma-

yoría de ellos, las cuales modifican y completan el «common law», reconociendo la plena capacidad de la mujer casada, especialmente para contratar y para disponer de sus bienes, aunque otros Estados limitan esta capacidad con algunas excepciones; el régimen matrimonial de bienes que, salvo raras excepciones, es de separación, y estudió la supervivencia en algunos Estados de la Confederación de las antiguas instituciones inglesas «curtesy» y «dower».

En cuanto al Canadá, separó las provincias de Derecho francés y las restantes, examinando las disposiciones reguladoras en unas y en otras.

Como complemento del examen del Derecho europeo y americano, refirió los trabajos realizados por la Comisión de la mujer casada en la ONU, en 1952 y 1953, y estudió, finalmente, el *Derecho de la Iglesia Católica*, examinando especialmente la autoridad marital según el Derecho de la Iglesia y el pensamiento del actual Pontífice Pío XII, en sus numerosas alocuciones.

Como resumen, defendió la necesidad de armonizar los derechos de la mujer y del marido con la unidad de la familia, expresando su opinión de que la obtención de esa armonía no es obra exclusiva del legislador; que a la labor de éste se ha de unir —y aun de preceder— la de la sociedad toda, produciendo el clima necesario para las debidas renunciaciones por parte de unos y para el buen uso por parte de los otros, y que sólo un respeto mutuo, un apoyo moral y un constante sentimiento de desinterés, podrá hacer eficaz una reglamentación que, como la que exige el matrimonio, institución humana y social, tiene la solución en el equilibrio; que hace falta que el legislador dicte las normas necesarias para dotar de orden y de unidad a la familia, evitando a la vez la injusticia, el privilegio o el abuso, pero que esas normas serán precepto frío y hasta muerto si no encuentra para su aplicación el calor de un sentido respetuoso y humano, considerado y cordial en los sujetos que lo han de encarnar.

Terminó seleccionando como los más equilibrados y perfectos de los que había examinado: entre los idearios resultantes, el de la Iglesia Católica; entre los Códigos en conjunto, el suizo, de 1907; entre los preceptos concretos, el de la Constitución italiana de 1947, ordenando el matrimonio sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, con las limitaciones establecidas en la Ley en garantía de la unidad de la familia; y entre las aspiraciones formuladas, la de la Unión Mundial de las Organizaciones Femeninas Católicas, expre-

siva de que el marido es el jefe de la familia, la mujer es su colaboradora, y sus derechos y sus deberes —recíprocos— son iguales, en la medida compatible con la exigencia de la unidad del gobierno de la familia.

R.

L'INTERNATIONALISATION DES CONSTITUTIONS, por M. Yves Ls Auguste, Secrétaire de l'Ambassade d'Haiti á Madrid; Preface de M. Boris Mirkiné Guetzévitch, Profesor del Instituto de Altos Estudios Internacionales de la Universidad de París.

El Derecho internacional —acaso el más puro, el más idealista, el más entrañado con el «natural», inmanente en toda conciencia singular o colectiva— no deja de ser una quimera...

Para remediar su ineficacia, M. Yves propone como una suerte de sumisión de las diversas soberanías a sus normas, el reconocimiento de su primacía, la inserción, en una palabra, en todas las Constituciones de los principios esenciales del Derecho de Gentes. Porque —escribe el autor— «el acoplamiento de la comunidad internacional implicaría ineluctablemente la debelación en cada Estado de su soberanía absoluta».

Así M. Yves no se conforma con preconizar una simple racionalización de enlaces entre el Derecho interno de cada Estado y el internacional, sino que construye un verdadero sistema jurídico que se integra en la doctrina monística o de unidad del Derecho público puesta en boga por tantos eminentes tratadistas.

La originalidad del libro consiste sobre todo en el conjunto de garantías que, insertas en las Constituciones, determinarían algo así como su internacionalización. Automáticamente... Porque el figurar en las Cartas magnas de los Estados aquellos principios esenciales del derecho de gentes implicaría —para gobernantes y gobernados— la sumisión total a los mismos y su violación motivo sobrado de intervención de una Sociedad superior —Ecuménica— que, previa y forzosamente, los Estados constituirían.

Lo expresado no supone, sin embargo—y aquí se enfrenta el autor con la teoría ortodoxa—, que ese reconocimiento de aquellos principios no pueda condicionarse y hasta ser revocable...

Y en lógica concatenación de conceptos remite al Cuerpo diplomático acreditado en cada país—de esta suerte erigido en verdadero Ministerio Público Internacional—el cuidado de vigilar la fiel observancia de los principios de Derecho de Gentes insertos en las Constituciones.

Por lo expuesto se comprenderá cómo el autor, huyendo de doctrinas un tanto en desuso, intenta soluciones que siquiera puedan parecer atrevidas, no dejan de ser originales. Así nos placé destacar estas líneas del capítulo IX: «Todo sistema político debe armonizarse con el temperamento y el carácter del pueblo...» «Filosofía política que fortalece el honor en los regímenes democráticos, numanismo político que no es específico en este régimen...»

Prudentes consideraciones hacen resaltar en el capítulo X lo que el autor llama ajustadamente «los riesgos virtuales» de las instituciones democráticas que pueden, por el juego normal de las elecciones, conducir a una dictadura opresiva. Para evitar estos riesgos, la solución más indicada es el sometimiento de las Constituciones al Derecho internacional... En síntesis, LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES. Previamente a lo escrito se analiza el problema—tan entrañable, tan actual—de los derechos del hombre y de los regímenes políticos...

Por todo ello recomendamos vivamente la lectura de este libro, que aporta luz propia al estudio de la intersección jurídica y política del constitucionalismo y lo internacional.

LA REDACCIÓN

LOS TEMAS DEL III CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACÍA.

La Asamblea Nacional de los Abogados Españoles que se prepara en Valencia para los primeros días de junio próximo, constituirá, sin duda, un acontecimiento profesional que esperan con interés los hombres de Derecho. Así lo presagian las numerosas inscripciones con que ya cuenta el Congreso de la Abogacía, y más aún la altura científica con que se han redactado las Ponencias y Comunicaciones presentadas. El temario ha suscitado en algunos ambientes viva pasión que augura debate reñidísimo, especialmente en los relativos a

incompatibilidades e intrusismos, intervención obligatoria de los abogados y honorarios profesionales. Al tema libre se han presentado estudios de interés general para la administración de justicia, como defensa de pobres, obligatoria intervención del letrado en la jurisdicción de Trabajo, suspensión de vistas por doble señalamiento, creación de Juzgados de vacaciones, reforma del artículo 524 de la Ley Procesal civil, unificación jurisdiccional y otros de importancia social, como creación del cargo de Secretario-letrado en las Sociedades anónimas, y reformas legislativas en los arrendamientos rústicos y urbanos.

La importancia de las cuestiones que han de ser estudiadas en este Congreso de Valencia ha trascendido al extranjero y, no obstante el carácter nacional de la Asamblea, asistirán a ella como observadores destacados abogados de varios países, que han solicitado su inscripción.

R.